



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 · 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## **ALCANCE Nº 101 A LA GACETA Nº 95**

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de abril del 2020

33 páginas

# **PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

Expediente N.º 21.892

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su previsión legal, acaecida con la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 2000, las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones para administrar los fondos de pensiones, que son propiedad de las personas trabajadoras, tienen por finalidad establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, mediante el Régimen Obligatorio de Pensiones. A la vez, se encargan también de la administración del Fondo de Capitalización Laboral.

Las operadoras no recaudan recursos propios, sino que se trata de aportes cuya titularidad corresponde a los trabajadores, producto de su contribución, la de sus patronos y los respectivos rendimientos que las inversiones realizadas con ellos generen. Por lo tanto, lo primero que debe quedar claramente asentado es que no se trata de fondos públicos, sino de dinero de cada uno de los trabajadores que, por mandato de ley, ha venido a formar parte de este sistema, para su administración.

Como ha señalado la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones<sup>1</sup>:

*“[...] La Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se creó entre otros, con el objetivo de establecer un régimen obligatorio complementario a los sistemas tradicionales de pensión, contando en síntesis con dos componentes básicos, a saber: a) la creación de un “Fondo de Capitalización Laboral”, otorgando al trabajador un ahorro laboral como un derecho irrefutable, ahorro que está conformado por una redistribución de la cesantía del trabajador, equivalente a un 3% del salario”.*

La emergencia en el sector salud que sobrevino durante las últimas semanas, es de carácter global y repercutirá negativamente sobre la economía nacional y el bolsillo de los trabajadores. Múltiples voces se han alzado desde los sectores más inesperados para indicar el grave riesgo en el que nos encontramos. Por ejemplo, Martin Mühleisen, quien es director de la SPR (Departamento de Estrategia, Política y

---

<sup>1</sup> División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones PJD-016-08

Revisión) sentencia en un artículo<sup>2</sup> oficial, denominado "*Planificación económica para el coronavirus: Esperar lo mejor pero prepararse para lo peor*", del FMI, 13 de marzo del 2020, que:

*"[...] Los gobiernos tendrán que gastar más para contrarrestar el impacto del virus. Al mismo tiempo, es posible que experimenten una caída de los ingresos debido a la desaceleración de la actividad económica. Los países además podrían sufrir una reducción de sus ingresos por exportaciones debido a la disminución del turismo o de los precios de las materias primas. Todo esto podría verse exacerbado por una frenada brusca de las entradas de capital. La suma de estos factores puede dar lugar una urgente necesidad de balanza de pagos para contrarrestar los descalces entre las entradas y salidas en monedas extranjeras.*

*Incluso si un país tiene la suerte esquivar el contagio viral generalizado, los efectos secundarios de los acontecimientos mundiales o la interrupción de las cadenas de abastecimiento podrían perturbar la actividad económica".*

Asimismo, Alejandro Werner, director del Departamento del Hemisferio Occidental del FMI, señala en "*La pandemia del coronavirus y América Latina: Es el momento de tomar medidas decisivas*",<sup>3</sup> del FMI, 19 de marzo del 2020, que:

*"En América Central y México, la desaceleración de la actividad económica estadounidense recortará el comercio internacional, la inversión extranjera directa, los flujos turísticos y las remesas. Las principales exportaciones agrícolas (café, azúcar, plátano), así como las corrientes comerciales a través del canal de Panamá, también podrían verse negativamente afectadas por la caída de la demanda mundial. [...] La prioridad número uno es garantizar que se puedan afrontar los gastos sanitarios inmediatos a fin de proteger la salud de la población, cuidar a los enfermos y frenar la propagación del virus. [...] Asimismo, será crucial que se adopten medidas focalizadas en el plano fiscal, monetario y los mercados financieros a fin de mitigar el impacto económico del virus. Los gobiernos deben recurrir a transferencias monetarias, subsidios salariales y medidas de alivio tributario para ayudar a los hogares y empresas afectados a hacer frente a esta interrupción repentina y temporaria de la producción".*

De la misma forma lo indicó Humberto López, Vicepresidente en funciones y director de Estrategia y Operaciones del Banco Mundial para América Latina y el Caribe, en el texto: "*Adaptación, coronavirus y otros cisnes negros*",<sup>4</sup> (Banco Mundial, 17 de marzo del 2020), al señalar: "*[...] Lo que América Latina debe ejercitar es el músculo de la adaptación. Esta no es una receta de prevención médica, está claro, sino un diagnóstico de los tiempos que corren y en el que coinciden muchos expertos [...]*".

<sup>2</sup> Véase integralmente en <https://blog-dialogoafondo.imf.org/?p=12977>,

<sup>3</sup> Disponible en <https://blog-dialogoafondo.imf.org/?p=13009>

<sup>4</sup> Disponible en <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/adaptacion-coronavirus-y-otros-cisnes-negros>

Como corolario de todo lo mencionado, tenemos que es necesario tomar medidas preventivas para mitigar los daños económicos que el COVID-19 le acarreará a Costa Rica; siendo esta la justificación que da fundamento a la decisión de optar por medidas innovadoras, poco ortodoxas, pero indispensables en un contexto donde, justamente por las razones indicadas, es necesario reanimar la economía nacional mediante la inyección anticipada de capital, al tiempo que reducimos la vulnerabilidad de la población cuyos ingresos mermaron o se simplemente han desaparecido.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley pretende, moverse en dicha dirección y adaptar el ordenamiento costarricense a las vicisitudes que se nos plantean en la actualidad, atendiendo a la urgencia de la situación. En sí misma, la iniciativa consiste en un transitorio que autoriza un retiro excepcional para todos los trabajadores en desempleo, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o los trabajadores independientes, a quienes haya disminuido, al menos en ese margen, cincuenta por ciento, el giro de sus ingresos, los que podrán retirar el monto de hasta tres salarios, a su elección, mediante un crédito concedido por los Bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y cualquier institución obligada a mantener el encaje mínimo legal, siempre que el monto de su fondo alcance para cubrir el giro, utilizando como garantía su cuenta de Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria. La operadora de pensiones emitirá un certificado contra la cuenta del trabajador, por el monto de los últimos tres salarios reportados a la Caja Costarricense del Seguro Social, que deberá incorporar los rendimientos del dinero hasta su giro efectivo, según la tasa histórica de esa operadora, y que será canjeable ante el banco seleccionado por el trabajador, por el monto correspondiente, el cual procederá a hacerlo efectivo a su vencimiento, con la incorporación patrimonial de los rendimientos generados entre el momento del canje y el del cobro. De esta manera, los bancos no tendrán pérdidas y brindarán un gran servicio a las familias de los trabajadores. Previendo el problema de liquidez que, eventualmente pudiera tener alguno de esos bancos, se les autoriza a realizar el pago de los recursos que destina al encaje legal, con la obligación de convertirlo en efectivo y reponer ese monto en el momento en que la operadora proceda al pago. Evidentemente se trata de una medida excepcional, limitada y que busca inyectar liquidez en las familias y en el conjunto de la economía utilizando un ahorro, de manera que no genere mayor endeudamiento.

La posibilidad que abrimos con este proyecto para el acceso al salario apalancado por medio del Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria no generará una solución para todos los casos, pero, sin lugar a dudas, provocará un alivio en los hogares, en momentos en que la reducción de ingresos será evidente. Podemos hacer un esfuerzo por devolver a los trabajadores afectados una parte de su propio patrimonio, que estaba previsto para una situación particular, la pensión, pero que debemos tener la flexibilidad de entender el malestar y la descomposición social que podemos vivir en caso de no atender las necesidades básicas de los hogares de las personas desempleadas, o con contratos suspendidos o con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o trabajadores independientes, con lo cual traeremos mucha tranquilidad a las familias costarricenses, permitiendo que se intensifiquen las

redes de apoyo entre quienes se encuentren más afectados y quienes puedan tender una mano.

Por lo demás, los fondos de pensiones que administran el ROP seguirán recibiendo en las cuentas de todos los trabajadores sus aportes, y todos los trabajadores que no están afectados por el desempleo o situaciones equivalentes continuarán con sus cuentas intactas, nadie espera tasas de afectación del cuarenta por ciento de la fuerza laboral, por lo que no debe representar una quiebra del sistema; y todos sin excepción volverán a cotizar normalmente en cuanto la situación se normalice.

Por las razones expuestas anteriormente, someto a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR  
EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 1- Se Adiciona un transitorio XIX a la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- Por una única vez, se autoriza a todos los trabajadores desempleados; con contratos suspendidos; con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o trabajadores independientes, a retirar el monto de sus últimos tres salarios cotizados a la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante giros mensuales de los bancos del sistema bancario nacional, utilizando como garantía su cuenta de Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria, con base en las siguientes reglas.

I- El trabajador dispondrá de este derecho siempre que cuente con una cuenta de su régimen obligatorio de pensiones, sin importar el monto disponible. En caso de ser menor a lo solicitado el adelanto se ajustará al monto acreditado en la cuenta.

Este régimen se establece a favor de personas desempleadas, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o los trabajadores independientes.

El banco procederá a constatar directamente con la operadora la existencia de la cuenta y el monto de la misma a fin de determinar el límite del apalancamiento del giro en cada caso, que corresponderá siempre al saldo de la respectiva cuenta individual.

II- El monto deberá girarse mensualmente, por el equivalente al último salario reportado en la Caja Costarricense de Seguro Social. Cuando un trabajador tenga un reporte menor en virtud de una incapacidad, se le dará un giro equivalente al salario anterior a la incapacidad. El depósito se girará la primera semana de cada mes, hasta por un plazo máximo de tres meses, a petición del trabajador, siempre que el dinero disponible en su cuenta cubra el total solicitado.

Dicha solicitud podrá presentarse desde la promulgación de esta norma y durante los siguientes seis meses.

III- La operadora de pensiones trasladará al banco el monto correspondiente a cada giro mensual solicitado. En el caso que la operadora de pensiones carezca de liquidez, deberá demostrarlo ante la Superintendencia de Pensiones y procederá a emitir, dentro de los tres días siguientes a la solicitud del trabajador, un certificado indicando el titular de los recursos, el monto disponible a la fecha de promulgación de la norma y la tasa de rendimiento histórica de la respectiva cuenta y el compromiso de hacerlo efectivo en el plazo de seis meses, el cual entregará al Banco como garantía de la operación.

IV- Los bancos del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el caso de los trabajadores adscritos a su Operadora de Pensiones, procederán a girar los salarios con la garantía de la cuenta del trabajador de pensión obligatoria complementaria, hasta un máximo de tres salarios.

Se les autoriza, en caso de carecer de efectivo, a realizar el pago de los recursos que destina al encaje legal, con la obligación de convertir el certificado de la operadora a la fecha de su pago en efectivo y reponer ese monto en los siguientes dos meses.

Los certificados de las operadoras de pensiones incorporarán los rendimientos del monto pagado como salario hasta su pago al banco en el plazo de seis meses según la tasa de rendimiento promedio de las operadoras de pensiones.

V- Cualquier otra institución financiera podrá pagar los salarios en las condiciones antes señaladas y hacer efectivo su cobro a la respectiva operadora de la forma indicada en el párrafo anterior.

VI- Con independencia del uso de esta autorización, los trabajadores en activo continuarán afiliados a su actual operadora de pensiones complementarias y continuarán cotizando en sus cuentas.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

# LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Expediente N.º 21.940

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El endeudamiento es un fenómeno con amplio alcance en nuestro país, así lo demostró la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos, realizada en 2018, se desprende que aproximadamente el 60% de los hogares, unos 921 mil hogares, tienen al menos una deuda.

Este comportamiento crediticio en las familias costarricenses se ha intensificado en los últimos años, siendo que, según ha comunicado de Casa Presidencial con sustento en datos de SUGEF, “de junio de 2011 a junio de 2018, el promedio de deudas de una familia costarricense se ha duplicado, pasando de unos ¢4 millones 400 mil a ¢8 millones 500 mil.”

Al 2019, la deuda promedio de los hogares era 8,4 veces mayor que los ingresos de las familias y el pago de los créditos estaba consumiendo aproximadamente el 64% de los ingresos netos de los hogares del país.

A esta situación se suma el grave impacto económico que vivimos por la pandemia a raíz del Covid-19, y que al día de hoy es incalculable el potencial daño a causa de esta enfermedad.

Tal y como señaló recientemente el BCCR: “la propagación internacional del Covid-19 ha impactado y podría impactar, por diversos canales, la actividad económica mundial. Así, la disrupción de cadenas de valor por las medidas de contención ha afectado la producción de bienes y servicios en muchos países. Además, la pérdida de ingresos asociada a esas disrupciones, y la incertidumbre sobre el impacto del virus, podrían afectar la demanda privada; es decir, el consumo y la inversión. La demanda agregada global también se podría ver afectada por la alta volatilidad en los mercados financieros internacionales, particularmente en la última semana. Así, los organismos financieros internacionales están revisando a la baja sus proyecciones de crecimiento para la economía global en el 2020.” (CP-BCCR-007-2020)

La crisis internacional provocada por la propagación del virus, ha tenido repercusiones que eran muy difícil de prever, los Gobiernos y los Estados no se encontraban preparados para hacer frente a las consecuencias que trajo consigo esta enfermedad, las cuales, no sólo afectan el campo de la salud, provocando cifras lamentables de fallecimientos y contagios, sino, una crisis económica producto del cierre de operaciones de muchas empresas, pérdida de empleos y de otras medidas de contención que afectan directamente la capacidad adquisitiva de muchas familias.

Nos encontramos a las puertas de tener las mayores cifras de desempleo en nuestro país, los despidos masivos que ha generado la pandemia son realmente preocupantes y a esta situación se le debe sumar las numerosas suspensiones de contrato de trabajo, así como reducciones de jornada, medidas que han provocado que miles de costarricenses perdieran o vieran reducida su única fuente de ingresos.

Por otro lado, trabajadores independientes y personas trabajadoras que figuran en la informalidad, o no asalariados (dueños de sus propios establecimientos comerciales), se encuentran dentro de los mayores afectados, viendo una disminución de ingresos considerable, que les impide cumplir con sus obligaciones cotidianas.

Ante esta situación, se hace imperante e impostergable, la necesidad de promulgar una legislación que oxigene y permita a las familias contar con la posibilidad de hacer uso de los pocos recursos a los que tienen acceso para satisfacer las necesidades básicas de sus hogares, y salir adelante ante una inminente crisis económica.

En medio de esta situación, el cumplimiento de las obligaciones crediticias representa una obligación difícil de cumplir, y es por eso que nace el presente proyecto de ley, que viene a oxigenar las finanzas de los hogares costarricenses de manera temporal, mediante una suspensión de cobro a operaciones crediticias, y así poder afrontar la recesión económica.

De esta manera, estaremos brindando un respiro a miles de familias, con la tranquilidad suficiente de no verse afectado por un posible impago y eventual proceso de cobro, producto de la falta de recursos proveniente de las medidas antes señaladas.

En este sentido se hace necesario recalcar las medidas que han venido aplicando algunos actores del Sistema Financiero Nacional, en donde, conscientes de la situación que atraviesa el país, han promulgado una serie de moratorias, periodos de gracia, suspensiones de pago, arreglos de pago, readecuaciones de deuda entre otros, para sus clientes y deudores.

No obstante, la presente iniciativa viene a complementar esos esfuerzos aislados de algunas entidades, siendo una posibilidad adicional, sin que esto elimine o debilite las medidas previas a la presente iniciativa, por el contrario, se refuerzan para un mayor alcance y una aplicación más efectiva.



Para que las medidas realmente complementen los esfuerzos supera citados, el proyecto de ley pretende tener una visión más amplia e integral, procurando la incorporación de la mayor cantidad de entidades para la aplicación de la suspensión de cobro, y así otorgar un alivio a una mayor cantidad de familias.

En este sentido, con la propuesta de ley, se plantea una suspensión en el cobro de las operaciones crediticias, por un plazo determinado, toda vez que surge como respuesta a una necesidad que persiste y requiere ser atendida, por lo tanto, con este plazo, se pretende no causar un daño estructural al Sistema Financiero Nacional, ni descuidar la liquidez y la protección del ahorro al público.

Es importante aclarar, que la dinámica propuesta no plantea una condonación o un perdón de la deuda, sino, una suspensión del cobro por un plazo, trasladándose el monto las cuotas sujetas a la suspensión de cobro, para que sea cancelado de forma posterior, en los mismos términos que al momento de la suspensión. Al monto total de las cuotas sujetas a la suspensión, no se le sumaran intereses ni otros cargos, significando un congelamiento de esas cuotas y un traslado en las mismas condiciones.

Los acreedores no perderán su solvencia económica, y reconocemos el esfuerzo solidario y responsable por sus deudores y el país, sin disminuir su capital ni poner en riesgo su patrimonio, ese es un esfuerzo digno de un país solidario, y de Entidades comprometidas con el bienestar de las familias.

Dentro de las medidas planteadas, se valoran aspectos propios de las operaciones crediticias, que representan estabilidad en términos de garantía y seguridad, tanto para el deudor, como para las entidades sujetas a la suspensión de cobro.

Si bien los afectados por la pandemia pueden encasillarse en múltiples sectores de la sociedad, y en mayor o menor medida, pueden la mayoría de la población sufrir una afectación, la suspensión de cobro es enfocada en aquellos especialmente afectados por sus condiciones laborales o por una disminución de sus ingresos, para ello, se contemplan una serie de requisitos necesarios para calificar como beneficiario de la suspensión, en el entendido de que, no podría aplicarse de forma general y en automático, direccionados los esfuerzos a las familias que realmente sufren afectación a causa del Covid-19.

Dentro de la línea de poder brindar herramientas de flexibilización de crédito, existe normativa, que debe ser ajustada, a fin de generar mejores condiciones tanto para acreedores como deudores, por ello, se mantiene a vista la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de esta normativa, y así generar un beneficio sostenible en el tiempo para quienes han visto afectada su calidad de vida ante esta enfermedad.

Como medida adicional para apoyar a los costarricenses, con el claro espíritu de promulgar medidas que ayuden a contrarrestar los efectos producidos por la pandemia y como herramienta de flexibilización crediticia, para propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo

especialmente a los hogares y las familias, sometemos a consideración de los señores y señoras diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA  
AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto. Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

ARTÍCULO 2- Fines. Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

- a) Salvaguardar los intereses de las personas deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.
- b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica.
- c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

ARTÍCULO 3- Operaciones sujetas a suspensión de cobro. Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

**ARTÍCULO 4-** Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro.

Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:

- a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que otorguen alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.
- b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5-** Personas beneficiarias de la suspensión de cobro. Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial.
- b) Carta de despido del trabajo.
- c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- d) Carta de la persona empleadora donde informe de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días) sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato de digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 6-** Plazo de la suspensión de cobro. La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si la suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.
- b) Si la suspensión otorgada fue por un plazo superior al establecido en el párrafo primero de esta ley, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

**ARTÍCULO 7-** Dinámica de pago. Las cuotas incluidas en la suspensión de cobro, serán canceladas al vencimiento de la operación crediticia, de forma mensual, por el mismo plazo de la suspensión de cobro, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dichas cuotas no podrán ser aumentadas por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éstas no se podrán aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrán capitalizar intereses sobre las cuotas sujetas a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Amplíese el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de esta suspensión.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación

crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

ARTÍCULO 8- Intereses de cuotas no canceladas. Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Toda cuota sujeta a suspensión de cobro será cancelada una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

ARTÍCULO 9- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro. Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:

a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro, siempre y cuando las condiciones del arreglo de pago no resulten más gravosas para la persona beneficiaria, que las disposiciones contenidas en la presente ley.

b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.

c) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, sin que estas afecten la calificación de riesgo de los deudores.

d) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

ARTÍCULO 10- Readecuación crediticia. Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad

registrar la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

**ARTÍCULO 11-** Autorización. El Banco Central de Costa Rica queda autorizado a establecer un programa especial de apoyo a la liquidez de las entidades financieras para que puedan ejecutar los objetivos establecidos en la presente ley, en uso de las competencias e instrumentos que le son propios y aplicables en la atención del estado de emergencia declarado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada consecuencia de la Pandemia del Covid-19.

Cada una de las acciones que efectuare el Banco Central de Costa Rica al amparo de esta ley deberá contemplar un estudio de costos y beneficios económicos y sociales con perspectiva de mediano y largo plazo.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

José María Villalta Flórez-Estrada

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Nielsen Pérez Pérez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Wálter Muñoz Céspedes

Dragos Dolanescu Valenciano

Jonathan Prendas Rodríguez

Eduardo Newton Cruickshank Smith

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

# LEY GENERAL DE AUTORIZACIÓN A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA CONDONACION Y AJUSTE TRIBUTARIO EN LA COYUNTURA DEL COVID-19

Expediente N.º 21.889

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La coyuntura especial que afronta el país producto de la pandemia del COVID-19 obliga a plantear reformas profundas que tienen relación con el diseño y funcionamiento institucional, que ha sido puesto a prueba como pocas veces en nuestra historia. Las municipalidades no escapan a esta realidad. Como país, tenemos la obligación de darles las mejores herramientas a fin de que se pueda realizar un abordaje integral a esta emergencia nacional.

Es conocido que las municipalidades evolucionan muy lentamente hacia un mayor grado de autonomía y descentralización, tanto operativa como de la gestión de sus propios recursos. Claramente, la preponderancia de instancias de poder de carácter nacional, dígase Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, han sido uno de los factores que restringen el traslado de competencias, facultades y responsabilidades a los Gobiernos Locales, y esto les perjudica en su autonomía y efectividad.

Por ende, las autoridades locales continúan amarradas a lo que establezca el Gobierno Central y la Asamblea Legislativa en muchas áreas, impidiéndoles tomar sus propias decisiones para brindar una respuesta oportuna y eficiente, a las realidades cambiantes y diversas que enfrentan en su territorio.

Para esto es necesario, como se indicó al inicio, de medidas profundas que tienen relación con el diseño y funcionamiento institucional que hoy no logra responder a plenitud ante la crisis del COVID-19. Específicamente, las municipalidades requieren tomar y ejecutar sus propias decisiones sobre la creación de tributos así como la condonación y ajuste de éstos.

Este proyecto de ley no pretende una reforma profunda ni permanente en esta materia, lo cual requeriría de una amplia discusión nacional y de criterios muy elaborados sobre la legislación que debe promulgarse y reformarse. Lo que se plantea es que se puedan tomar medidas inmediatas, temporales, con base en el conocimiento de la realidad local que tienen los municipios, ante la apremiante

situación que enfrentan las empresas, comercios, emprendedores así como los hogares en cada comunidad, ante los efectos recesivos del COVID-19.

Se propone brindar una autorización general a los Gobiernos Locales, con carácter temporal y por única vez, para que condonen a sus contribuyentes los montos adeudados, los intereses, las multas y otros cargos que se indiquen, generados por impuestos, tasas, patentes y licencias comerciales, en medio de esta crisis del COVID-19 que arrebató los ingresos a empresarios y trabajadores. Al mismo tiempo, para que puedan establecer ajustes en los plazos y condiciones de los tributos. Todo esto, con base en los acuerdos municipales respectivos, que deberán quedar rigurosamente justificados y en apego a las circunstancias de cada cantón.

Por todo lo anterior, someto a las señoras diputadas y señores diputados el proyecto; **LEY GENERAL DE AUTORIZACIÓN A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA CONDONACION Y AJUSTE TRIBUTARIO EN LA COYUNTURA DEL COVID-19.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY GENERAL DE AUTORIZACIÓN A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA CONDONACION Y AJUSTE TRIBUTARIO EN LA COYUNTURA DEL COVID-19**

#### ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Autorizar a las municipalidades de manera temporal y por única vez, para que; condonen deudas, intereses, recargos y multas de sus contribuyentes; establezcan arreglos de pagos; y apliquen ajustes en materia de impuestos, tasas, patentes y licencias comerciales a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

#### ARTÍCULO 2- Aplicación

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las municipalidades, de la forma que se indique en el articulado y hasta el cierre de 2020.

#### ARTÍCULO 3- Condonación

Las municipalidades podrán condonar de manera total el principal, los intereses, las multas y otro tipo de cargos en que el contribuyente incurra por concepto de impuestos, tasas, servicios, patentes y licencias comerciales y otras obligaciones,



---

desde la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19 y hasta el cierre del 2020.

Las municipalidades podrán condonar hasta el cincuenta por ciento del principal adeudado con anterioridad a la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, con la condición de que se cancele durante los siguientes tres meses. Así como la totalidad de los intereses y multas en que incurriera el contribuyente por concepto de impuestos, tasas, servicios, patentes y licencias comerciales y otras obligaciones, con anterioridad a la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19. El porcentaje que se establezca deberá ser el mismo para los contribuyentes que apliquen a lo indicado en este párrafo.

La aplicación de la condonación deberá establecerse mediante acuerdo municipal, **por mayoría calificada de los miembros del Consejo Municipal** y rigurosamente justificada, en apego a las circunstancias de cada cantón.

La Municipalidad podrá acordar arreglos de pago con los contribuyentes. Para aplicar lo que se indica en este artículo, el contribuyente deberá solicitarlo personalmente o mediante el representante legal a la Administración del Gobierno Local.

#### ARTÍCULO 4- Recorte tributario

Las municipalidades podrán aprobar rebajas en las tasas o montos de los tributos para el tercer trimestre y cuarto trimestre de 2020, con el fin de contribuir a la recuperación de la economía local y el bienestar de los hogares del cantón. Esta medida comprenderá impuestos, tasas, servicios, patentes, licencias comerciales y otras obligaciones a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

El porcentaje de la reducción deberá ser uniforme para todos los contribuyentes, sin trato discriminatorio. Deberá establecerse mediante acuerdo municipal **por mayoría calificada de los miembros del Consejo Municipal** y rigurosamente justificado en apego a las circunstancias de cada cantón y sin que se ponga en riesgo la sostenibilidad de los servicios a que corresponda.

Adicionalmente, la Municipalidad podrá acordar arreglos de pago con sus contribuyentes con base en las tarifas acordadas.

#### ARTÍCULO 5- Obligaciones

Esta ley no exime a la Municipalidad de sus obligaciones de inspección, supervisión, sanción y cierre de licenciatarios o patentados con base en la legislación vigente.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020453782 ).

# **“LEY ESPECIAL PARA SUSPENSIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS POR EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19”**

Expediente N.º 21.855

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los efectos del COVID-19 sobre la economía costarricense son evidentes en todos los sectores productivos y afectan a todos los costarricenses. La crisis que genera la paralización parcial de la economía implica desempleo, menos inversión, disminución en el flujo de caja de las empresas y un severo descenso en los ingresos de los hogares.

Recibir menos dinero obliga a la gente a cambiar sus hábitos de compra pero también significa una readecuación en los gastos. De esta cuenta, es de esperar que muchos costarricenses no puedan hacerle frente a la totalidad de sus compromisos financieros, entre ellos el pago de la vivienda.

En ese sentido, esta iniciativa de ley propone una moratoria en el pago de los préstamos hipotecarios en las entidades bancarias del Estado, por un período de cuatro meses a partir de la declaración de la emergencia nacional que se decretó el lunes 16 de marzo de los corrientes.

El impacto del proyecto es significativo si se toma en cuenta que en Costa Rica existen más de 1.500.000 viviendas, de las cuales 164.799 corresponden a casas cuyos dueños todavía tienen pendientes cuotas por pagar ante alguna institución financiera del país y en la que viven más de 559 mil personas<sup>1</sup>.

La presente iniciativa de ley responde a un estado de situación excepcional que va mucho más allá de una Declaratoria de Emergencia Nacional como las que ha vivido el país en años anteriores. El cierre de las fronteras a la visita de

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos. ENAHO. 2019. Características de la viviendas y acceso a servicios según zona y región de planificación, julio 2019. Cuadro #1 Total de viviendas ocupadas y total de ocupantes por tenencia de vivienda según zona y región de planificación. Resultados, Encuesta Nacional de Hogares, Vivienda. 2019. Disponible en <https://www.inec.cr/vivienda>

extranjeros, propina un golpe gravísimo a la principal fuente de riqueza en el país como lo es el turismo.

Con ello se pone en riesgo no solo a cientos de empresarios turísticos, sino a miles de sus trabajadores que engrosarán la cifra de desempleados en el país. Por ello es urgente y necesario tomar medidas excepcionales.

Costa Rica se enfrenta ante la ingente necesidad de salvaguardar a las empresas que generarán empleo y riqueza una vez que venzamos la pandemia. No podemos dejar que se destruya esa plataforma empresarial, que incluye por supuesto al pequeño y mediano empresario, al emprendedor. Pero a la vez es necesario proteger el patrimonio familiar de los costarricenses ante una crisis que genera una preocupante falta de liquidez. Ambas son prioridad.

La aspiración como país de ser regidos siempre por la justicia social, demanda una acción decidida en favor de proteger, en una situación excepcional de crisis, el equilibrio. De lo contrario, la brecha social y la desigualdad crecerán a un ritmo mayor.

Como ha ocurrido en situaciones excepcionales a lo largo de la historia de la humanidad, es muy posible que los grandes capitales crezcan más, a expensas de los que sin liquidez, pierden todo su patrimonio, incluyendo sus vehículos, herramientas de trabajo o viviendas. En tiempos de iliquidez de las familias, pequeños y medianos empresarios por una crisis nacional, habrá grandes ganadores si no se interviene de forma inmediata con el fin de evitarlo. De lo contrario serán los que tienen la liquidez para hacerse de esas casas, vehículos y herramientas mediante remates judiciales por el impago de los créditos hipotecarios y prendarios, los que crezcan a expensas de quienes lo pierden todo. Esto debe evitarse.

Es un momento de hacer un esfuerzo patriótico en favor del equilibrio y justicia social. Los grandes acreedores en el país, que incluye bancos, grandes empresas y prestamistas, tienen la capacidad de no cobrar por cuatro meses las cuotas de los créditos hipotecarios y prendarios, como promueve esta iniciativa de ley, con el fin de alivianar el flujo de caja de los costarricenses, que en medio de la pandemia ven reducidos sus ingresos de forma gravísima.

Dichos acreedores no perderán su solvencia económica, harán un esfuerzo solidario y responsable por sus deudores y el país, sin disminuir su capital ni poner en riesgo su patrimonio, dado que no se trata de una donación ni similar, sino de trasladar esas cuatro cuotas mensuales al final de la operación crediticia.

Mientras tanto, los intereses de esos cuatro meses serán capitalizados. Con ello el acreedor siempre recibirá lo que pactó con su deudor, como corresponde en una sociedad que respeta la propiedad privada y la autonomía de la voluntad como valores fundamentales. Pero el deudor tendrá en medio de la crisis que ha

generado el COVID-19, un alivio, una oportunidad para enfrentar los días duros que vive el país.

Aprobar este proyecto de ley, que por una única vez suspende el pago de cuatro mensualidades de los créditos hipotecarios y prendarios, es una enorme muestra de solidaridad. Abrirá la puerta a que los deudores tengan un respiro en sus apretadas economías, y traerá esperanza en un momento en el que, como país, debemos luchar contra la ansiedad, el desánimo y la desesperanza.

Esta iniciativa de ley responde a la realidad de las familias costarricenses, ampliamente endeudadas con bancos, prestamistas y otros acreedores, que mes a mes tienen sus ingresos familiares altamente comprometidos. Hoy, en muchos casos, ese salvamento significará una inyección de capital a una economía urgida de liquidez y consumo, lo cual también traerá grandes beneficios al país.

Por último, reiterar que de ninguna manera esta iniciativa busca atentar contra el patrimonio de bancos y acreedores, quienes tienen la liquidez necesaria para suspender el cobro por cuatro meses y recuperar su dinero – en la misma cantidad pactada, como es lo correcto – en un plazo solo ampliado respecto del plazo final originalmente previsto.

La presente iniciativa va de la mano con acciones concretas de los supervisores de las instituciones financieras nacionales, para mejorar el flujo de caja de las entidades y asegurar que los recursos estén disponibles para el sector productivo costarricense.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) acordó el lunes 16 de marzo disminuir de 2,5% a 0,0% el porcentaje mínimo de acumulación establecido en el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas, con el propósito de evitar la contracción del crédito.<sup>2</sup>

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) dispuso el martes 17 de marzo modificar el Transitorio XV del Reglamento para la Calificación de Deudores, a fin de definir las operaciones bancarias que recibirán un trato especial.<sup>3</sup>

Esta iniciativa de ley tiene por fin involucrar a todos los actores financieros que otorguen préstamos y créditos de carácter hipotecarios y prendarios, sin distinción del tipo de deudor. Ello, en el entendido de los efectos negativos en el sistema financiero nacional e internacional producto de la pandemia del COVID-19. Su objetivo es atender de manera oportuna y expedita las necesidades de los consumidores financieros ante la emergencia sanitaria que enfrentamos, se aminoren los riesgos y los trámites.

---

<sup>2</sup> SUGEF. (16 de marzo, 2020). SGF-0902-2020. SGF-PUBLICO. SUGEF. Material mimeografiado.

<sup>3</sup> CONASSIF. (17 de marzo, 2020). CNS-1564/06. CONASSIF. Material mimeografiado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“LEY ESPECIAL PARA SUSPENSIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS POR EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA SUSPENSIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS  
HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS POR EMERGENCIA  
NACIONAL DEL COVID-19**

**ARTÍCULO 1-** Objetivo. Esta ley tiene por objetivo el prorrogar el pago del principal y los intereses hasta por cuatro meses a todos los pagos de préstamos o créditos hipotecarios y/o prendarios a las personas físicas o jurídicas con afectaciones vinculadas con la pandemia de COVID-19, ante cualquier actor financiero que funja como acreedor de esa deuda o crédito, a partir de la declaratoria de emergencia nacional por la atención del COVID-19.

**ARTÍCULO 2-** Ámbito de aplicación. Esta ley le es aplicable a todos los actores financieros que brindan créditos y/ o préstamos hipotecarios y/o prendarios en el Sistema Financiero Nacional, entiéndase los supervisados o no por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

En esta ley se contemplan los préstamos o créditos hipotecarios y prendarios para todos los deudores que tengan afectaciones vinculadas con la pandemia de COVID-19, en los términos de las directrices de la SUGEF.

**ARTÍCULO 3-** Prórroga de créditos. Ante una declaratoria nacional de emergencia a causa de una pandemia, los actores financieros que realizan actividades de préstamos hipotecarios y/o prendarios en el país deberán otorgar una prórroga en el pago del principal y los intereses hasta por cuatro meses a todo préstamo o pago de deuda para las personas que no puedan cumplir con su deuda. Además, se podrán remitir pagos extraordinarios al monto principal sin ninguna penalidad.

**ARTÍCULO 4-** Pago de cuotas prorrogadas. El cobro de las cuotas se agregará y trasladará al final del plazo de la operación inicialmente previsto, de modo que se agregaran las mensualidades correspondientes adicionales más al final del crédito.

Transitorio Único- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Carmen Irene Chan Mora

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpizar Castro

Harllan Hoepelman Páez

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020453934 ).

# LEY PARA FORTALECER AL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM) EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Expediente N.º 21.912

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

En medio de la pandemia mundial del COVID-19, y el impacto que esta genera en todos los ámbitos de la sociedad, no podemos dejar de lado la atención de las necesidades de las poblaciones históricamente vulneradas, entre ellas las personas adultas mayores.

Cabe resaltar que con la emergencia sanitaria internacional que estamos enfrentando actualmente, donde la población adulta mayor califica como alto riesgo, los requerimientos de cuidados se intensifican aceleradamente y el trabajo de cuidados no remunerados que contiene el desborde del sistema de salud llegará a ser insuficiente antes de lo previsto. Lo cual apresurará los impactos negativos de una crisis nacional de cuidados.

Por lo tanto, es con premura y emergencia que Costa Rica debe garantizar y fortalecer los programas y servicios existentes en esta materia, ante la inminente disminución de ingresos familiares en muchos hogares costarricenses, para atender de manera adecuada, oportuna y con calidad a la población adulta mayor.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 12 indica: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”. Así mismo esta norma regula una serie de elementos relativos a programas y servicios de cuidados a los que tienen derecho las personas adultas mayores, sus familias, y personas cuidadoras.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 51 que, al igual que la familia, la madre, el niño y la niña, tienen derecho a la protección especial del Estado, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, las cuales son poblaciones históricamente vulneradas por razones de salud, edad y



discapacidad, y tienen necesidades diversas altamente complejas que pueden generar situación de dependencia en las diferentes etapas de la vida.

La población adulta mayor es diversa, y por ello las necesidades de estas personas son diferentes dependiendo de múltiples factores como la edad, la procedencia geográfica, la condición socioeconómica, el nivel de dependencia, las discapacidades y el entorno socio afectivo. De ahí que los cuidados deban incorporar diversas dimensiones: salud, educación, deporte y recreación, apoyo emocional y espiritual, acceso a la justicia, participación política, apoyos financieros y autonomía económica, accesibilidad e inclusión social y laboral, entre otras.

Existen, en nuestro país, instituciones públicas creadas para la defensa y protección de derechos de las poblaciones sujetas de cuidados, entre las que se incluyen: Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social e Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), además organizaciones no gubernamentales (ONGs) que brindan servicios a estas poblaciones, entre otras; además de instituciones que coadyuvan con el financiamiento de dichos programas, entre ellas: el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y la Junta de Protección Social (JPS).

En tal sentido, se considera necesario para atender con carácter de urgencia, las necesidades de la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad social o en situación de pobreza, ampliar los recursos destinados a financiar programas y servicios a personas adultas mayores, administrados por el Conapam como institución rectora en población adulta mayor.

Someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados esta propuesta de ley, para ampliar hasta un 5% los recursos que el Fodesaf gira al Conapam para atender a la población adulta mayor.

Si bien es cierto esta propuesta de ley se plantea en el marco del estado de emergencia nacional, entidades especializadas como el Instituto Costarricense de Estadística y Censos INEC, ha venido advirtiendo sobre el cambio demográfico en la población costarricense y el aumento creciente a corto, mediano y largo plazo, del número de personas adultas mayores. En consecuencia, la presente ley no debe asumirse como una medida temporal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER AL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA  
ADULTA MAYOR (CONAPAM) EN LA ATENCIÓN DE  
PERSONAS ADULTAS MAYORES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmanse los incisos m) y o) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1954 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 3- (...) )

m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos quince punto cero siete por ciento (15,07%) de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta por ciento (30%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto de recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley y sus reformas.

(...)

o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un cinco por ciento (5%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.

De estos recursos el Conapam podrá destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) para coadyuvar con los costos operativos de la atención de personas adultas mayores en diferentes modalidades, incluida la asistencia personal en el domicilio o en establecimientos de atención diurna o de larga estancia. Las ONGs a cargo de estos establecimientos deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud Pública, estar acreditadas de conformidad de la Ley General de Salud y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de Bienestar Social vigente otorgado por el IMAS.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

## APLICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Expediente N.º 21.925

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las actividades normales y cotidianas de los ciudadanos se alteran drásticamente al decretarse un estado de emergencia, lo que puede provocar una afectación en la economía individual que complica la posibilidad de continuar obteniendo los recursos económicos para satisfacer los bienes y servicios.

La legislación nacional, en materia de pensiones alimentarias, no contempla ninguna previsión especial para atender las contingencias derivadas de una situación de estado de emergencia.

El incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria implica el apremio corporal del deudor alimentario. La Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, dicta que, para evitar el pago de la pensión alimentaria, no es excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo, ni ingresos, y tampoco que sus negocios no produzcan utilidades.

Los procesos de modificación de la prestación alimentaria tardan varios meses para el dictado de su sentencia y, además, los beneficios que la ley señala no son efectivos ante una declaratoria de estado de emergencia. En consecuencia, se hace indispensable, ante un estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, la promulgación de normas que permitan la continuidad en la atención económica de las personas beneficiarias; pero, también, atender de forma expedita y efectiva la alteración en las posibilidades reales del deudor alimentario, con el fin de evitar su privación de libertad, en razón de estas condiciones especiales.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APLICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DURANTE  
LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Pensiones alimentarias durante emergencia nacional

Decretado el estado de emergencia, según los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, de inmediato se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Las personas alimentantes deberán continuar pagando de forma puntual la obligación alimentaria. No obstante, si el obligado alimentario aporta elementos que comprueben que sus ingresos económicos se han reducido a consecuencia de la emergencia que vive el país o la región, queda autorizado para pagar la cuota alimentaria en el mismo porcentaje en que disminuyeron sus ingresos económicos y por el tiempo en que se mantenga el estado de emergencia. Esta disminución comenzará a regir a partir de la presentación de la solicitud y bastará con que el deudor aporte con su gestión, ante el juzgado correspondiente, la documentación que acredite el cambio de circunstancias. En el plazo de los diez días naturales siguientes, la persona juzgadora podrá rechazar la solicitud, si considera que los documentos presentados son insuficientes o impertinentes; también, podrá ordenar un porcentaje de disminución diferente del propuesto. Contra esta resolución únicamente se admitirá el recurso de apelación.

b) En caso de que se compruebe que el obligado alimentario ocultó o distrajo bienes o ingresos, la autoridad judicial le impondrá la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 9 de diciembre de 1996, y de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019, a partir del 1 de octubre de 2020.

c) La autoridad judicial podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal. A partir del 1 de octubre de 2020 se aplicará lo estipulado en el artículo 283 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019.

d) La presentación de la solicitud de disminución de la prestación alimentaria, prevista en esta ley, no implica la modificación permanente de la cuota alimentaria, por lo que, para autorizaciones de levantamiento de la restricción migratoria y otros trámites, se considerará la cuota vigente antes del estado de emergencia.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020453946 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

Nº 42312- H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
2. Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de

fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42169-H de fecha 10 de enero de 2020, publicado en La Gaceta número 28 de fecha 12 de febrero de 2020, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de febrero de 2020.
5. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020, corresponden a 106,114 y 106,503 generándose una variación entre ambos meses de **cero coma treinta y siete por ciento (0,37%)**.
6. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en **cero coma treinta y siete por ciento (0,37%)**.
7. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de mayo de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de marzo de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de abril de 2020, razón por la

cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.
9. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE**

**Artículo 1º**—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma treinta y siete por ciento (0,37%)**, con lo cual se incrementa el monto del impuesto, según se detalla a continuación:

<b>Tipo de combustible por litro</b>	<b>Impuesto en colones (¢)</b>
Gasolina regular	251,00
Gasolina súper	262,75
Diésel	148,25



Asfalto	51,00
Emulsión asfáltica	38,50
Búnker	24,25
LPG	51,00
Jet Fuel A1	150,50
Av. Gas	251,00
Queroseno	71,75
Diésel pesado (Gasóleo)	49,00
Nafta pesada	36,25
Nafta liviana	36,25

**Artículo 2º**— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42169-H de fecha 10 de enero de 2020, publicado en La Gaceta número 28 de fecha 12 de febrero de 2020, a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 3º**— Rige a partir del primero de mayo de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves Robles.—1 vez.—( D42312 - IN2020454121 ).